

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 023

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00063-00

ACCIONANTE: Gilberto Lizcano Mora

ACCIONADO: Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Prestaciones Sociales

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Gilberto Lizcano Mora, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Prestaciones Sociales, por la presunta vulneración de su derecho constitucionales de dignidad humana, libertad a recibir información veraz, seguridad social y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: dignidad humana, libertad a recibir información veraz, seguridad social y petición

B. Pretensiones:

"1.- Se declare que los siguientes Derechos Constitucionales fueron y están siendo desconocidos y vulnerados por el Acto Administrativo No. OFIC 19-111498 MDNSGSAGPSAT, fechado Diciembre 10 de 2019, suscrito por la Doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, por obrar vías de hecho y de derecho, para lo cual aporto copia del oficio tutelado.

- a. Artículo 1 de la CN (Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en la solidaridad de las personas)
- b. Artículo 2 de la CN (Garantizar la efectividad de los Principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución). (Fines esenciales del Estado)
- c. Artículo 4 de la CN (Prevalencia de la CN)
- d. Artículo 6 de la CN (Responsabilidad de los Funcionarios)
- e. Artículo 20 de la CN (La libertad de recibir información veraz e imparcial)

2.- Se ordene a la Doctora DIANA MARCELA RUIZ MOLANO, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, (fijarle una fecha para su cumplimiento), expida a mi favor una certificación de mi pensión de jubilación que vengo percibiendo mensualmente por parte del Ministerio de Defensa Nacional, en donde aparezca de manera indiscriminada a fecha Diciembre 31 del año 2019, las diferentes partidas que conforman mi pensión de jubilación, los porcentajes que en algunas de ellas vengo recibiendo y el valor total de cada uno de los diferentes factores: como por ejemplo

	er es, como por ejempio	
PARTIDAS	PORCENTAJE	VALOR
Sueldo Básico	modulto subscient, see led con	\$
Subsidio Familiar	% % % % % % % % % % % % % % % % % % % %	\$
Prima de Actividad	%	\$
Prima de Servicio	% MATERIAL AGAINST	\$
Auxilio de Transporte		\$
Prima de Alimentación		\$
1/12 Parte Prima de Navidad		\$

3.- Se ordene a dicha funcionaria para que a partir de la comunicación de mi derecho tutelado, mensualmente tanto en la Nómina de Pensionados con en la Certificación de Haberes, aparezca de manera discriminada en mi pensión de jubilación, las siete (7) partidas con sus porcentajes y valores, así como también las diferentes deducciones por cada concepto y el valor que dejo de recibir."

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó el accionante que desde 1988 le fue reconocida su pensión de jubilación, por lo cual el 18 de noviembre de 2019 radicó en el Ministerio de Defensa Nacional solicitud para que apareciera de manera discriminada las partidas que conforman su pensión, con los respectivos porcentajes que se le reconocen.

Indicó que el 10 de Diciembre de 2019, a través del Acto Administrativo, Ofl 19-111498 MDNSGDAGPSAT, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, le manifestó que su petición no era procedente ya que en el momento del reconocimiento de su pensión le fueron puestos de presente los factores de conformidad con el Decreto 2247 de 1984, pensión que ha sido incrementada en los mismos porcentajes que decreta el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente y las partidas sobre las que exige certificación únicamente corresponden a un salario y no a una pensión.

Afirma el señor Lizcano Mora que desconoce los porcentajes que decreta el Gobierno Nacional con relación al salario mínimo, por lo cual considera que la respuesta le resulta insuficiente atendiendo a que desconoce los parámetros para la liquidación de su pensión, no siendo suficiente razón el hecho de no pertenecer de manera activa a la institución.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia simple de la petición del 18 de noviembre de 2019 (Fls. 10).
- Copia de la respuesta No. OFI19-111498 MDNSGDAGPSAT del 10 de diciembre de 2019 (Fls. 11 y 12).
- Certificación de haberes de diciembre de 2019 de Gilberto Lizcano Mora (Fls. 13)
- Copia de la nómina de pensionados de diciembre de 2013 de Gilberto Lizcano Mora (Fls. 14).

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 11 de marzo de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fls. 16)

Mediante providencia del 11 de marzo de 2020 (fol. 17) se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 11 de marzo de 2020 (fol. 18 y 19), y fue contestada la acción el 17 de marzo de 2020 (Fls. 20 a 27).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 11 de marzo de 2020 rindió informe dentro de la presente tutela, en donde solicitó que se rechazará la acción por improcedente.

Informó que consultado su sistema de gestión documental evidenció que se radicó una petición con No. MDN EXT19-12443, pero esta tuvo solución oportuna, manifestando que si el demandante no está de acuerdo con la respuesta suministrada es porque desconoce el principio de inescindibilidad de la mesada pensional, al considerar que la mesada depende de las partidas computables, pese a que estas fueron liquidadas desde hace mas de 30 años.

Aportó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la respuesta No. OFI19-111498 MDNSGDAGPSAT del 10 de diciembre de 2019, con su respectiva constancia de envío (Fls. 24 a 27).

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación – Ministerio de Defensa- Dirección de Prestaciones Sociales vulneró o no los derechos fundamentales a la dignidad humana, libertad a recibir información veraz, seguridad social y petición de Gilberto Lizcano Mora al haber emitido, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de la entidad, en su concepto, de manera equivoca la respuesta No. OFI19-111498 MDNSGDAGPSAT.

2.2. Tesis del Despacho

La acción de tutela resulta improcedente para reclamar la nulidad de un acto administrativo al encontrar que para tal fin se puede acudir a la jurisdicción del contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que el accionante no interpuso los recursos que contra el acto administrativo.

2.3. La procedencia de la acción de tutela

A

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Por lo anterior, se establecieron como excepciones a la subsidiaridad de la tutela, que con la misma se pretenda evitar un perjuicio irremediable o que la acción existente no sea lo suficientemente eficaz para la protección del accionante, para el caso el despacho realizará el análisis de las siguientes situaciones jurídicas:

3.1.1 De la procedencia de la tutela para debatir Actos Administrativos.

La Corte Constitucional en diversas oportunidades ha dicho que la acción de tutela es un medio subsidiario¹ de defensa para determinar la nulidad de actos administrativos.

De manera tal, que debe tener en cuenta que la pretensión nulidad de actos administrativos de carácter particular o de modificación de decisiones contenidas en ellos, cuenta con un medio de control ordinario idóneo, como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se puede solicitar a prevención medidas como la suspensión provisional del acto administrativo que se demanda.

Por lo cual, para que sea procedente la tutela para controvertir un acto administrativo, es necesario que se demuestre que el medio de control ordinario no es idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Caso concreto

Observa el despacho que el tutelante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libertad a recibir información veraz, seguridad social y petición, al presuntamente haberse proferido la respuesta No. OFI19-111498 MDNSGDAGPSAT, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa le manifestó que su solicitud se tornaba improcedente.

Ahora bien, se observa que la acción de tutela resulta improcedente en el caso al observar que no se cumple con el principio de subsidiariedad de la tutela, tal y como se pasa a exponer a continuación:

¹ Sentencia T-840 de 2014

De los documentos aportados por el señor Lizcano Mora se observó que mediante la respuesta No. OFI19-111498 MDNSGDAGPSAT del 10 de diciembre de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa le manifestó que su solicitud de certificación de haberes de su pensión de jubilación de manera discriminada resulta improcedente, ya que dichos factores fueron la base de liquidación de su pensión, que ha sido incrementada en los porcentajes respecto del salario mínimo, por lo cual dichas partidas no se pueden establecer en su nómina de manera separada (Fls. 11 y 12).

Se observa que el aquí accionante no aporta prueba alguna relacionada con que interpusiera el recurso de reposición procedente para debatir la decisión.

Igualmente, debe indicarse que no se ha debatido en sede judicial la mencionada decisión, lo cual configura una ausencia de agotamiento de los mecanismos ordinarios, contando con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para tal fin, que a su vez cuenta con la posibilidad de suspender provisionalmente tal decisión.

Así las cosas, se debe concluir que del contenido de la tutela no se logra evidenciar la configuración de perjuicio irremediable alguno, ni el accionante manifestó la existencia de causal alguna que le impida acudir a los medios ordinarios de defensa que posee.

En este punto, se puede decir que existen mecanismos ordinarios efectivos y no observa ninguna dificultad que ponga al accionante en una situación que impida el acceso a la justicia ordinaria, tampoco justificación alguna para que no hubiese interpuesto los recursos administrativos en contra de la mentada decisión, y menos aún encuentra que se hubiere alegado la constitución de un perjuicio irremediable, por lo que se declarara la improcedencia de la acción.

Se debe aclarar que no se vulnera el derecho de petición del accionante, toda vez que se observa que la respuesta corresponde con lo solicitado, pese a no acceder a lo requerido, si informa las razones de porqué la solicitud se torna improcedente, informando que la pensión si bien se liquidó bajo los ítems que el demandante desea que se especifiquen en la actualidad, el artículo 114 del Decreto 2247 de 1984 es claro en determinar que el valor reajustado no se liquida partida por partida, sino al computo de la totalidad de las partidas teniendo en cuenta el aumento del salario mínimo legal, brindando la mentada funcionaria en su respuesta la bases de tal liquidación, además que puede ser consultado el histórico del porcentaje a liquidar en la página web del Banco de la República².

En conclusión, se declarara la improcedencia de la tutela para el presente caso al considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la misma y que al accionante de lo probado en sede de tutela no se le han vulnerado sus derechos al fundamentales, máxime cuando el demandante no agotó los recursos en sede administrativa y tampoco ha intentado la vía jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción y negar las pretensiones en ella

² https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios

contenida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCON BERNAL JUEZA

CAM